

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 04 DIC 2019

ACTOR : ALFREDO ESCOBAR ACERO
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- BANCO DE LA
REPÚBLICA Y OTROS
RADICACIÓN : 150013331 011 2009-0062-00
ACCIÓN POPULAR

ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho, para decidir acerca del inicio del incidente desacato en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en el trámite de verificación de cumplimiento adelantado dentro de la acción constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La acción popular.

El Despacho mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2011 (fls. 335-349), amparó los derechos colectivos al espacio público y a la utilización y defensa a los bienes de uso público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, previstos en los literales d) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Para efectos de salvaguardar los derechos vulnerados, ordenó adoptar las siguientes medidas:

"SEGUNDO.- Para la protección de los derechos colectivos, se ordena al representante legal de la Biblioteca "Alfonso Patiño Rosselli" y al representante legal de la Fundación Archivo Regional de Tunja, tramitar de forma inmediata la licencia de construcción ante la Ofician de Planeación del Municipio, y proceda construir de manera integral, con los materiales y especificaciones técnicas del caso, una rampa de acceso a las instalaciones del Claustro San Agustín, sobre el andén externo lo cual deberá realizar dentro de un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- Para la protección de los derechos colectivos, se ordena al representante legal del Banco de la república que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia gestione el diseño,

elaboración e implementación de una rampa móvil que cumpla con las medidas previstas en la norma técnica o se aproximen a ellas, que sea elaborada en material antideslizante y cuente con pasamanoas, diseño que deberá contar con el visto bueno del Ministerio de Cultura, entidad que debe propender por el cumplimiento integral de las normas, para ser colocada en la entrada principal, para interior del Claustro San Agustín.”.

Que en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia del 13 de septiembre de 2012 (fls. 406-422) confirmó parcialmente la sentencia apelada, disponiendo lo siguiente:

*“**SEGUNDO: MODIFÍQUESE** los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia recurrida ordenando al **BANCO REPÚBLICA DE COLOMBIA- ARCHIVO REGIONAL DE BOYACÁ- MINISTERIO DE CULTURA- JUNTA LOCAL DE MONUMENTOS** que dentro del término perentorio de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adelante las actuaciones administrativas y contractuales necesarias para que se construyan las rampas de acceso al Claustro San Agustín de ésta ciudad las cuales deben cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en la normatividad que reglamenta la materia.”.*

2. De los informes presentados en el proceso de verificación de cumplimiento

Que el Banco de la República a través de oficio de fecha 28 de agosto de 2018 remitió un informe de avance del cumplimiento de las órdenes de amparo (fls 505- 522), en el que indicó:

“Como se explica en el punto 2 de este informe, el Banco de la República ha decidido hacer una adecuación integral del Claustro San Agustín teniendo en cuenta, entre otros aspecto las condiciones técnicas de accesibilidad de las personas con movilidad reducida. Mientras se lleva a cabo dicha restauración, el Banco de la República cumplirá sus funciones culturales en el inmueble ubicado en la Calle 20 No. 54/66 (Antiguo Teatro Quiminza) de la ciudad de Tunja, conforme e contrato CT 0135-02111700 de Arrendamiento suscrito con la Arquidiócesis de Tunja. Este inmueble se ha adecuado para usos de oficinas y funcionamiento de la Biblioteca de la Agencia Cultural del Banco en la ciudad de Tunja (Boyacá), lo que incluye la atención de los usuarios de los servicios del área cultural y en general el desarrollo de sus actividad conexas a dichos servicios culturales, con una duración a partir del 1º de diciembre de 2017 y hasta el 30 de noviembre de 2021. (...)

*La nueva sede se adecuó con infraestructura, mobiliario y servicios que garantizarán la comodidad de todos los usuarios, **la movilidad de personas***

en condición de discapacidad y el fácil acceso a todas las colecciones del Banco de la República.

*Por su ubicación estratégica y características arquitectónicas el Banco eligió al teatro Quiminza como sede temporal de su centro cultural, realizando adecuaciones internas para garantizar la prestación de los servicios, entre ellas: la instalación de estanterías para la colección bibliográfica, nuevas baterías sanitarias, **rampas para personas con movilidad reducida**, (...)*

Así mismo, el Banco de la República señaló que contrató los estudios y diseños para la restauración integral del Claustro San Agustín, lo que incluye la actualización técnica y arquitectónica del inmueble en aras de facilitar el acceso y desplazamiento de personas con movilidad reducida o con discapacidad física o visual, para lo cual precisa que las obras se adelantaran en los años 2020 y 2021.

Posteriormente a solicitud del Despacho, el Banco Agrario de Colombia con oficio del 14 de diciembre de 2018 remitió informe del Director del Departamento de Infraestructura respecto de la ejecución del Contrato No. 450004137, así como los soportes relacionados con el inmueble en donde se prestan los servicios del Centro Cultural, incluyendo planos y registros fotográficos en los que se puede evidenciar la existencia de rampas, ascensor, baños para personas en condición de discapacidad y plataforma de acceso (fls. 531-553).

Que mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2019 la Oficina Asesora de Planeación el Municipio remitió informe No. 1.14.3-3-6652 del 12 de febrero de lo corrientes, en el que se destaca que el inmueble en donde se encuentra funcionado la Biblioteca a cargo del Banco de la República ubicado en la Calle 20 No. 54/66 (Antiguo Teatro Quiminza) cuenta con rampa de acceso, rampas acceso internas entre salas y al auditorio, baño para personas en condición de discapacidad física, ascensor entre otros, recomendando la implementación de algunas barandas y pasamanos (fls. 561-569).

Por su parte, la Directora del Archivo Regional de Boyacá mediante oficio AHRB-2019-027 del 21 de octubre de 2019 informó que el Archivo Regional de Boyacá se trasladó a la Carrera 10 No. 20-45 piso 2 en el cual se cuenta con Bodega y área de Atención a los investigadores en el segundo piso, compartiendo instalaciones con el Archivo General del Departamento. Indica además, que el archivo permanece en la Carrera No. No. 20-45 piso 2 de forma transitoria por un periodo aproximado de cuatro (4) años, hasta la restauración completa del Claustro de San

Agustín, en donde afirma se regresará al primer piso dispuesto para este, donde contara con ramplas y demás servicios con movilidad reducida. Además señala, que el inmueble donde se encuentra actualmente el Archivo cuenta con rampa de acceso para personas en condición de discapacidad, para lo cual anexa plano arquitectónico y registro fotográfico del acceso al inmueble donde en donde funciona el Archivo en la actualidad (fl. 610- 622 y 623-639).

Que mediante oficio S-2019-003192-UEDJD del 22 de octubre de 2019 la la Gobernación de Boyacá allegó informe suscrito por el Subdirector de Gestión Documental de fecha 21 de octubre del presente año, en el que se indicó:

"Se evidencia que mediante radicado 2017-720-012146-2 la señora Rosula Vargas de Castañeda en su calidad de Directora de Archivo Regional de Boyacá, manifiesta que la necesidad de trasladarse temporalmente a otro inmueble y por la importancia del acervo documental y solicita a la Gobernación de Boyacá un espacio invocando la Ley 594 de 2000.

En atención a la solicitud, la Gobernación de Boyacá, en fecha 6 de septiembre de 2016, a través del Doctor Uriel Hernando Forero Matallana en calidad de Director de Servicios Administrativos de la Secretaria General manifestó su preocupación por la ubicación del Archivo histórico, solicitando visita técnica del Archivo General de la Nación para escogencia tres posibles lugares para las instalaciones.

*Que tras verificar el Archivo general de la Nación, el ingeniero JOSÉ JOAQUÍN CHUIQUILLO ANGARITA, certificó que el inmueble ubicado en la Carrera 10 N 20- 45 **cumple con el uso para el traslado del Archivo General de la Gobernación y el Archivo Histórico.***

Corolario de lo anterior, se suscribió Contrato de Arrendamiento no 1584 del 26 de enero de 2018 con el señor EUDORO CIFUENTES NIAMPIRA, con un plazo de ejecución de 12 meses y una vez liquidado se celebraron los contratos de arrendamiento 017 del 2 de enero de 2019 y posteriormente el contrato 2628 del 28 de junio de 2019 con el mismo Arrendador.

Que a la fecha el Archivo general de la Gobernación y el Archivo Histórico se encuentran ubicados en el inmueble de la carrera 10 No. 20-45, por contrato 2628 de junio de 2019 que cuenta con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2019.

En este orden de ideas, se pone en conocimiento que el Archivo Histórico se encuentran ubicados en el inmueble en mención, mientras se finalizan las

adecuaciones del Claustro de San Agustín en cumplimiento del fallo de segunda instancia emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá.

*En relación a las condiciones del bien inmueble, de la Carrera 10 No 20-45 se anexa evidencia fotográfica, en la cual se puede observar que este, **cuenta con una rampa de acceso para el segundo piso con el fin de garantizar el servicio a las personas que cuentan con condiciones de movilidad reducida. Una vez en el segundo piso, las instalaciones cuentan con una superficie plana que permite la fácil locomoción** de las personas para mayor comodidad de igual forma, el personal del archivo tiene obligación la atención al público, priorizando a las personas en condición de discapacidad.” (Negrillas del Despacho) (fls. 640-649).*

II. CONSIDERACIONES:

1. Del incumplimiento de las órdenes

El Juez de la acción popular a partir del fallo adquiere una serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 de la Ley 472 de 1998 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia.

En este sentido, el Juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, entre estas la imposición de la sanción por desacato a efectos de se produzca el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia.

Para lo cual artículo 41 *ibídem*, estableció lo siguiente:

“Artículo 41º.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

De conformidad con lo previsto en la norma antes transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción popular, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Frente a la potestad disciplinaria del Juez, en desarrollo de incidentes de desacato, ha señalado la Corte Constitucional:

"La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"¹

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998).

*Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, **lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.***

¹ Sentencia C-542 de 2010.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento² (Resalta el Despacho).

De conformidad con lo anterior se advierte que el desacato, cuenta con dos elementos que se deben determinar claramente, uno **objetivo** (incumplimiento de la decisión) y otro **subjetivo** (comportamiento negligente) que giran en torno a la orden que se haya consignado en la acción popular.

2. Caso concreto:

En el trámite de verificación del cumplimiento del fallo de la referencia, el Despacho comprobó las siguientes actuaciones:

- Que el Banco de la Republica se encuentra contrató la elaboración de los estudios técnicos y diseños para la restauración integral del Claustro San Agustín, en donde se incluye la actualización técnica y arquitectónica en aras de facilitar el acceso a personas con movilidad reducida o en condición de discapacidad. Lo anterior se puede verificar en el informe presentado en ejecución del Contrato No. 45004137 en el que se destacó: *"El inmueble no cuenta con las condiciones necesarias para el acceso a personas en condición de discapacidad, dadas la existencia de diferentes niveles dentro de los espacios. Se requiere contemplar dentro de la propuesta la ubicación de un ascensor, así como el desarrollo de rampas y nivelación de los pisos"* (fl. 543 vto.).
- Que la sede de la Biblioteca a cargo del Banco de la Republica que se encontraba dispuesta en el Claustro San Agustín, actualmente funciona en la Calle 20 No. 54/66 (Antiguo Teatro Quiminza), inmueble que cuenta con las adecuaciones necesarias para el acceso de personas en condición de discapacidad, de acuerdo a lo expuesto en el informe realizado por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Tunja (fls 562-569).
- Que el Archivo Histórico- Regional de Boyacá fue trasladado del Claustro San Agustín al inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 20-45 piso 2 lugar en donde funciona el Archivo General del Departamento, el cual cuenta con las condiciones de accesibilidad para las personas con movilidad reducida, de acuerdo con el informe presentado por la Gobernación del Departamento de Boyacá (fl. 640- 649).

² C.E. 7 de octubre de 2010. Rad. No. 25000-23-24-000-2003-00238-02 C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 6 de diciembre de 2007. Rad. No. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP). C.P. Lr. Marco Antonio Velilla Moreno. Ver C.E. S.1. 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Lo primero que debe recordar el Despacho, es que la acción popular se presentó en aras de que las entidades accionadas brindaran las condiciones adecuadas para que las personas en condición de discapacidad pudieran acceder tanto al Archivo Regional de Boyacá como a la Biblioteca Alfonso Patiño Rosselli ubicadas en el Claustro San Agustín (fls. 335-336).

Que una vez verificado, que se estaban vulnerado los derechos colectivos antes señalados, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó en segunda instancia al Banco de la Republica, al Archivo Regional de Boyacá, al Ministerio de Cultura y a la Junta Local de Monumentos adelantaran las actuaciones administrativas y contractuales para la construcción de rampas de acceso al Claustro San Agustín.

Se puede observar entonces, que el Banco de la República demostró que de acuerdo con el tipo de inmueble a intervenir- por su importancia histórica y arquitectónica-, se deben realizar estudios a profundidad que permitan la adecuación del mismo, respecto de los cuales la entidad accionada demostró que se encuentra ejecutando Contrato CT 3518-45004137 para la restauración integral del Claustro San Agustín, incluyendo para el efecto las obras que faciliten el acceso y desplazamiento de personas en condición de discapacidad.

Además de lo anterior, el Despacho encuentra que en lo que corresponde al acceso a la Biblioteca se pudo constatar en la actuación que la misma funciona de manera temporal en la Calle 20 No. 54/66 (Antiguo Teatro Quiminza); inmueble que según las pruebas allegadas al expediente, cuenta con las condiciones de acceso para personas en condición de discapacidad de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la acción popular de la referencia.

Así mismo, en cuanto al Archivo Histórico –Regional de Boyacá el Despacho pudo comprobar que en la actualidad el mismo presta sus servicios en la Carrera 10 No. 20-45 piso 2, instalaciones facilitadas por el Departamento de Boyacá y el cual cuenta con rampas de acceso y demás para la atención de la población en condición de discapacidad.

Así las cosas, el Despacho considera que a la fecha no existe vulneración a los derechos colectivos amparados dentro de la acción popular, puesto que las accionadas han desarrollado las actuaciones administrativas en aras que se realicen las adecuaciones que permitan el acceso de las personas en condición de discapacidad al Claustro San Agustín.

Resaltando además, que de manera temporal mientras se trasladaron la sede de la Biblioteca y del Archivo Histórico tanto el Banco de la República como la Fundación Archivo Regional de Boyacá han dispuesto de instalaciones que permiten que este grupo poblacional pueda acceder a los servicios que allí se prestan en condición dignas.

En este entendido, al no encontrar situaciones objetivas ni subjetivas que conduzcan a determinar el incumplimiento de las órdenes de amparo dispuestas en la acción popular por el descuido o negligencia de las entidades accionadas, es innecesario continuar con el proceso de verificación de cumplimiento del fallo y aún más lo sería, iniciar el incidente de desacato por el incumplimiento de la orden contenida en el mismo, cuando al día de hoy, las entidades accionadas han realizados múltiples actuaciones en aras de acatar la orden judicial y en especial de dar protección a los derechos colectivos salvaguardados.

En este punto, el Juzgado considera que es preciso exhortar tanto al Banco de la República como a la Fundación Archivo Regional de Boyacá, para que en caso tal de que la Biblioteca como el Archivo Histórico retorne a la sede del Claustro San Agustín, verifiquen que el inmueble cuente efectivamente con las adecuaciones para el acceso a personas en condición de discapacidad.

En tal sentido, el Despacho se abstendrá de dar inicio al trámite del incidente del desacato y en consecuencia ordenará el archivo de la actuación, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir al trámite incidental en el evento de generarse algún tipo de desacato por circunstancias nuevas que no hayan sido objeto de pronunciamiento por parte de este estrado judicial.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite del incidente de desacato en contra de **BANCO REPÚBLICA DE COLOMBIA- ARCHIVO REGIONAL DE BOYACÁ- MINISTERIO DE CULTURA- JUNTA LOCAL DE MONUMENTOS**, de conformidad con las motivaciones precedentes.

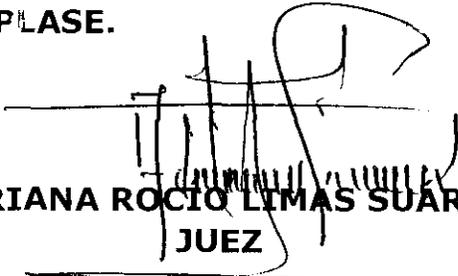
SEGUNDO: EXHORTAR tanto al **BANCO DE LA REPÚBLICA** y a la **FUNDACIÓN ARCHIVO REGIONAL DE BOYACÁ**, para que en caso tal de que la Biblioteca como el Archivo Histórico retorne a la sede del

Claustro San Agustín, verifiquen que el inmueble cuente efectivamente con las adecuaciones para el acceso a personas en condición de discapacidad.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor, sin perjuicio de que los interesados puedan acudir al trámite incidental en el evento de generarse algún tipo de desacato por circunstancias nuevas que no hayan sido objeto de pronunciamiento por parte de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado	N° _____
Hoy	siendo las 8:00
AM.	
SECRETARIO	